

**DECRETO 65/1994, DE 15 DE MARZO,
POR EL QUE SE DA NUEVA REDACCIÓN
AL DECRETO 3/1993, DE 26 DE ENERO,
EN EL QUE SE ESTABLECIÓ LA
COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LOS
CONSEJOS FORESTALES.
(BOJA 97/1994, de 28 de junio).**

En desarrollo de la Ley 2/1992, de 15 de Junio (BOJA nº 13, de 6 de Febrero de 1993) se aprobó, por Decreto 3/1993, de 26 de Enero, la composición y funciones del Consejo Forestal Andaluz y los Consejos Provinciales Forestales, con importantes funciones consultivas de asesoramiento y de seguimiento de las actuaciones forestales que han venido desarrollándose, desde la constitución del Consejo Forestal Andaluz, en sesión del 8 de Mayo de 1993.

Apreciados errores e inadecuación de términos utilizados en el Decreto 3/1993, que no afectan a su composición, se propuso por la Consejería una mera corrección de errores, que obtuvo, informe favorable del Consejo Forestal en sesión del 6 de Julio de 1993. En aras de una mayor claridad y más fácil manejo de dicho texto, se ha considerado oportuna la reelaboración de la disposición.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, y de Agricultura y Pesca y previo informe favorable del Consejo Forestal Andaluz y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 15 de marzo de 1994.

DISPONGO

Artículo 1. El Consejo Forestal Andaluz, como órgano superior de carácter consultivo y de asesoramiento en materia forestal, podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

Artículo 2¹. Integran el Consejo Forestal Andaluz en Pleno:

El Presidente.

El Vicepresidente.

Los Vocales.

¹ Artículos 2, 3, 4, 5 y 9 del Decreto 65/1994 redactados conforme al Decreto 430/1994, de 8 de noviembre, por el que se adecua la composición del Consejo Forestal Andaluz y del Consejo Andaluz de Caza (BOJA 185/1994, de 19 de noviembre).

El Secretario.

Artículo 3². El Presidente del Consejo Forestal Andaluz será el Consejero de Medio Ambiente. Será Vicepresidente 1º el Viceconsejero de Medio Ambiente, quien sustituirá al Presidente en caso de enfermedad, y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.

Será Vicepresidente 2º el Secretario General de Políticas Ambientales.³

El Presidente convoca y fija el Orden del día del Pleno y de las Comisiones y preside sus sesiones. Le corresponde en la dirección del Consejo:

1. Abrir y levantar las sesiones.

2. Dirigir las deliberaciones y suspenderlas y ceder turnos de palabra.

3. Autorizar con su firma toda comunicación que haya de dirigirse a las autoridades o entidades que demanden la intervención del Consejo.

4. Constituir ponencias especiales o técnicas para el estudio y preparación de acuerdos que deban adoptar el Pleno o las Comisiones.

5. Someter a la aprobación del Pleno aquellos asuntos que, correspondiendo a las Comisiones, requieran a su juicio, la decisión de aquél.

6. Recabar de la Comisión o del Pleno informes orales o escritos directamente o a requerimiento de la autoridad consultante.

7. Dar cuenta al Pleno de las vacantes que se produzcan en los vocales.

8. Dirimir con su voto de calidad los empates.

Artículo 4⁴. Actuará como Secretario del Consejo un funcionario de la Consejería de Medio Ambiente, con categoría de Jefe de Servicio, designado por el Viceconsejero de Medio Ambiente, con voz pero sin voto.

² Véase nota 1.

³ Conforme al art. 5.5 párrafo 2 del Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente (BOJA 62/2000, de 27 de mayo): "El Secretario General de Políticas Ambientales ... ostentará el cargo de Vicepresidente 2º en el Consejo Forestal Andaluz, creado por Decreto 3/1993, de 26 de enero, y regulado por el Decreto 65/1994, de 15 de marzo...".

⁴ Artículos 2, 3, 4, 5 y 9 del Decreto 65/1994 redactados conforme al Decreto 430/1994, de 8 de noviembre, por el que se adecua la composición del Consejo Forestal Andaluz y del Consejo Andaluz de Caza (BOJA 185/1994, de 19 de noviembre). Véase nota 1.

Artículo 5⁵. Serán Vocales del Consejo Forestal Andaluz:

1. El Director General de Gestión del Medio Natural.
2. El Director General de la Red de Espacios Naturales Protegidos y Servicios Ambientales⁶.
3. El Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
4. El Director General de Producción Agraria.
5. El Director General de Política Interior.
6. El Director General de Planificación de la Consejería de Economía y Hacienda.
7. Un representante de la Administración Forestal del Estado, con experiencia en Andalucía, nombrado por el Director del Instituto Nacional de Conservación de la Naturaleza.
8. Un representante de la Delegación del Gobierno del Estado en Andalucía con experiencia en la conservación de la naturaleza, nombrado por el Delegado del Gobierno.
9. Dos representantes de las Universidades Andaluzas nombrados por el Consejo Andaluz de Universidades.
10. Dos Alcaldes de Ayuntamientos que sean titulares de montes nombrados por la Asociación de Municipios de mayor implantación en la Comunidad Autónoma.
11. Un representante de los Colegios Profesionales cuyos ámbitos de actuación estén

relacionados con recursos naturales, a propuesta de los respectivos Colegios.

12. Dos representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, propuestos por los respectivos sindicatos.

13. Tres representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias de mayor representatividad en Andalucía, propuestos por las respectivas Organizaciones.

14. Dos representantes de las Asociaciones que por sus Estatutos, se dediquen a la conservación de la naturaleza y desarrollen su actividad en el territorio de Andalucía, nombrados por el Consejero de Medio Ambiente.

15. Un representante de las Asociaciones de Cazadores nombrados por la Federación Andaluza de Caza.

16. Un representante de las Asociaciones de Pescadores nombrado por la Federación Andaluza de Pesca.

17. Dos representantes de la Confederación de Empresarios de Andalucía, nombrados por la misma.

18. Hasta cuatro representantes de libre nombramiento por el Consejero de Medio Ambiente, entre personas de reconocida experiencia y cualificación en materia forestal.

Los representantes de las Entidades a que se refieren los apartados 11, 12 y 13 serán nombrados por el Consejero de Medio Ambiente.

Artículo 6. Será válida la constitución del Pleno, siempre que asistan la mayoría de sus componentes en primera convocatoria. Para la segunda, que será media hora después, bastará la asistencia de un tercio de sus miembros.

Artículo 7. Los miembros del Consejo, serán sustituidos por causa de cese o remoción acordados por los Organos o Entidades que hayan designado sus representantes.

Artículo 8. Las Comisiones de carácter temporal o permanente se constituirán a propuesta del Pleno y nombramiento de su Presidente, con la composición y funciones que el Pleno acuerde.

Artículo 9⁷. El funcionamiento del Pleno y de las Comisiones se ajustará, en lo no previsto en el

⁵ Artículos 2, 3, 4, 5 y 9 del Decreto 65/1994 redactados conforme al Decreto 430/1994, de 8 de noviembre, por el que se adecua la composición del Consejo Forestal Andaluz y del Consejo Andaluz de Caza (BOJA 185/1994, de 19 de noviembre).

⁶ Conforme al art. 11.2 párrafo 2 del Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente (BOJA 62/2000, de 27 de mayo):

“Asimismo, la Presidencia de la Comisión de Seguimiento que se contempla en el artículo 4 de la Orden de 26 de octubre de 1998, y la participación como Vocal en el Comité de Reservas de la Biosfera de Andalucía, que se establece en el artículo 3 del Decreto 213/1999, de 13 de octubre, asignadas al Director General de Participación y Servicios Ambientales y la participación como Vocal en el consejo Forestal Andaluz, que se establece en el artículo 5.2 del Decreto 65/1994, de 15 de marzo, asignada al Director General de Equipamientos Ambientales, deberán entenderse atribuidas al Director General de la Red de Espacios Naturales Protegidos y Servicios Ambientales.”

⁷ Artículos 2, 3, 4, 5 y 9 del Decreto 65/1994 redactados conforme al Decreto 430/1994, de 8 de noviembre, por el que se adecua la composición del Consejo Forestal Andaluz y del

presente Decreto, a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Organos Colegiados⁸. Para la

Consejo Andaluz de Caza (BOJA 185/1994, de 19 de noviembre).

⁸ Al respecto, dispone la Ley 30/1992 (BOE 285/1992, de 27 de noviembre; corrección en BOE 311/1992 y 23/1993), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE 12/1999, de 14 de enero):

"Capítulo II. Organos colegiados"

Artículo 22. Régimen.

1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran.

2. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.

Artículo 23. Presidente.

1. En cada órgano colegiado corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación del órgano.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, excepto si se trata de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del artículo 22, en que el voto será dirimente si así lo establecen sus propias normas.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Esta norma no será de aplicación a los órganos colegiados previstos en el número 2 del artículo 22 en que el régimen de sustitución del Presidente debe estar específicamente regulado en cada caso, o establecido expresamente por acuerdo del Pleno del órgano colegiado.

Artículo 24. Miembros.

1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

- a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3. En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Cuando se trate de órganos colegiados a los que se refiere el número 2 del artículo 22, las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del órgano colegiado, con respecto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

Artículo 25. Secretario.

1. Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente.

2. La designación y el cese, así como la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo.

3. Corresponde al Secretario del órgano colegiado:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto si es un funcionario, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 26. Convocatorias y sesiones.

1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos, de sus miembros, salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo.

Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del artículo 22, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si están presentes los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces.

2. Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

5. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

Artículo 27. Actas.

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

5. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia."

validez de las deliberaciones y de los acuerdos se requerirá la presencia del Presidente o Vicepresidente y de, al menos, un tercio de los miembros.

Artículo 10. A las sesiones del Pleno o de las Comisiones podrá asistir con voz, pero sin voto aquellas personas que, a juicio del Presidente puedan presentar informes por razón de su competencia técnica.

Artículo 11. Serán funciones del Pleno:

a) Conocer e informar sobre la Memoria Anual relativa al cumplimiento de las previsiones del Plan Forestal Andaluz.

b) Informar, con carácter preceptivo, los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y Reglamentos Generales de Desarrollo y Ejecución de la Ley Forestal de Andalucía.

c) Informar sobre cuantos asuntos en materia forestal sean sometidos a su consideración.

Artículo 12. El desempeño de las funciones inherentes a la condición de miembros del Consejo Forestal Andaluz y de los Consejos Provinciales Forestales no será retribuido, sin perjuicio del abono de dietas y desplazamientos que en su caso pudieran corresponder.

No obstante, las personas ajenas a las Administraciones Públicas podrán ser indemnizadas por su asistencia a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Consejo Forestal Andaluz y de los Consejos Provinciales Forestales, de acuerdo con el apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta del Decreto 190/1993, de 28 de Diciembre⁹.

Artículo 13. DEROGADO¹⁰

Artículo 14. DEROGADO¹¹

⁹ Se trata del Decreto por el que se modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, y se revisan determinadas cuantías (BOJA 13/1994, de 3 de febrero).

Sin embargo, la disposición adicional sexta, a la que se refiere este artículo, ha sido de nuevo modificada por el Decreto 220/1998, de 20 de octubre, por el que se modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio (BOJA 130/1998, de 14 de noviembre) (Véase en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía).

¹⁰ El artículo 13 del Decreto 65/1994 ha sido derogado por el Decreto 430/1994, de 8 de noviembre, por el que se adecua la composición del Consejo Forestal Andaluz y del Consejo Andaluz de Caza (BOJA 185/1994, de 19 de noviembre).

Conforme al artículo 2 del referido Decreto el Consejo Forestal de Andalucía tendrá su sede en la de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 15. DEROGADO¹²

Artículo 16. DEROGADO¹³

Disposición Adicional.

El Pleno del Consejo Forestal Andaluz se constituirá en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con los miembros que hayan sido propuestos o nombrados en la fecha de la primera reunión, en la que el Presidente tomará posesión de su cargo y les dará posesión a los restantes componentes. Los miembros del Consejo que no hayan sido propuestos o nombrados antes de la sesión de constitución se incorporarán en las sesiones posteriores.

Disposición Transitoria.

No se requerirá el informe a que se hace referencia en los artículos 11. b) y 14. a) en la tramitación de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que, a la entrada en vigor de este Decreto, hayan sido elaborados y remitidos al Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo para su aprobación provisional.

Disposición Derogatoria.

Queda derogado el Decreto 3/1993, de 26 de Enero¹⁴.

Disposición Final.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

¹¹ Los artículos 14, 15 y 16 y demás preceptos del Decreto 65/1994 en lo que se opongan al Decreto 185/1995, de 1 de agosto, por el que se crean los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza, han sido derogados por éste (BOJA 118/1995, de 2 de septiembre).

¹² Los artículos 14, 15 y 16 y demás preceptos del Decreto 65/1994 en lo que se opongan al Decreto 185/1995, de 1 de agosto, por el que se crean los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza, han sido derogados por éste (BOJA 118/1995, de 2 de septiembre).

¹³ Los artículos 14, 15 y 16 y demás preceptos del Decreto 65/1994 en lo que se opongan al Decreto 185/1995, de 1 de agosto, por el que se crean los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza, han sido derogados por éste (BOJA 118/1995, de 2 de septiembre).

¹⁴ Decreto 3/1993, de 26 de enero, de creación, composición y funciones de los Consejos Forestales Andaluces y Provinciales Forestales, en desarrollo de la Ley de 15 de junio de 1992 (BOJA 13/1993, de 6 de febrero).